

REF. 08001311000820170056400
INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de mayo de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 y notificada por estado el día 2 de marzo de hogano

ANTECEDENTES

En proveído de fecha 28 de febrero de 2022, se ordenó realizar de manera prioritaria la revisión de la presente demanda y se ordena una serie de citaciones y pruebas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Radica su inconformidad el recurrente de la parte demandante en el hecho de que no encuentra razones para tal ordenamiento, habida cuenta que dentro del citado proceso obran todas las piezas procesales que prueban la TOTAL DISCAPACIDAD MENTAL DE LA INTERDICTA, por lo que solicita se aclare o reconsiderarla, en el sentido de ordenar una visita al hogar de la persona con discapacidad a fin de verificar sus condiciones actuales, o de lo contrario tramitar el recurso de alzada.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“reformo o revoque”*.

En el sublite la apoderada judicial de la parte demandante indica que no está de acuerdo con la decisión contenida en el numeral 2o de la providencia recurrida, en donde se ordena la citación de la persona con discapacidad, pues afirma que está demostrado en el proceso la imposibilidad de la persona declarada en interdicción de poder cumplir con dicha orden, por la etiología de su enfermedad

que es irreversible y progresiva, por lo que sugiere y solicita que se le haga una visita social con el objeto de que ella sea objeto de valoración.

Al respecto debe decirse que, este Despacho se ciñe a lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, la cual comenzó vigencia a partir de del 26 de agosto de 2021, tomando en cuenta el régimen de transición señalada en el mencionado capítulo.

Es de notar que a partir de la fecha señalada, tomando en cuenta la prohibición de la Interdicción (Artículo 53 de la misma Ley); en todos los procesos de Interdicción o Inhabilidad, que han cursado en el despacho, a los cuales se les haya dictado sentencia de Interdicción, deberán ser citados de oficio las personas que cuenten con esta sentencia, al igual que a las personas designadas como curadores, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la Adjudicación Judicial de apoyos o no.

Ahora bien, examinado el proceso de interdicción, se vislumbra en la demanda, la incapacidad permanente de la persona titular del acto jurídico, lo cual es reiterada por la parte actora, por lo que dificulta para la persona declarada en interdicción acudir a una cita al despacho. Así las cosas, se repondrá el numeral 2o de la providencia recurrida, en el sentido de ordenar únicamente la citación para la curadora, quien debe precisar los actos jurídicos para los cuales estima deben asignársele un apoyo para la persona con discapacidad. Y se dispondrá la realización de una visita domiciliaria al hogar donde reside la persona titular del acto jurídico, con el fin de realizar actualización del estado actual de la misma y sus condiciones socio familiares actuales, por parte de la Asistente Social del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE :

1. Reponer parcialmente el numeral 2o del auto de fecha 28 de febrero de 2022, en el siguiente sentido :

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la curadora MARIA ISABEL ISAZA ZULUAGA, para que comparezca ante el juzgado para determinar si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos jurídicos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Ordenar la realización de una visita domiciliaria al hogar donde reside la persona titular del acto jurídico, con el fin de realizar actualización del estado actual de la misma y sus condiciones socio familiares actuales, por parte de la Asistente Social del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

REF: 080013110008-2021-00340-00
PROCESO: SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD

mllc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8840ef753914ee7da32de0d240530a28394a8195fb232bf0266d2f6878c07a**
Documento generado en 05/05/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>